

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/07/2025 22:55:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 14:54:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/07/2025 17:00:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 16:37:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/07/2025 16:23:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428, ambos del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de la encausada **Elizabeth Macley Sinche Condori** (foja 77 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil veintidós (foja 64), expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja 23 del mencionado cuadernillo), que la condenó como autora del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Juan Enrique Chávez Vilcapoma y Alfredo Camayo Ticoná; en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa de la encausada **Sinche Condori** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario. Al respecto, de los agravios desarrollados, se sustentó en la causal prevista en el numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a los siguientes argumentos:

1.1. Respecto al numeral 1, alegó la vulneración al principio de *in dubio pro reo* y el derecho a la presunción de inocencia, debido a que no se valoró correctamente las declaraciones de los agraviados conforme a las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

1.2. Sobre el numeral 4, indicó que la sentencia de vista evidenció ilogicidad en la motivación, dado que no se determinó en qué momento su patrocinada dopó a los agraviados y el momento en que sustrajo sus pertenencias.

1.3. En cuanto al numeral 5, señaló que no se acreditó el apoderamiento de los bienes, como tal, la Sala Penal Superior se apartó de los pronunciamientos emitidos por distintos órganos jurisdiccionales.

1.4. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Asimismo, actuando como sede de instancia, se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. En su defecto, se declare nula la sentencia de primera instancia y se realice un nuevo juicio oral.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa de la encausada tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Así, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹). Por tanto, se está ante una casación **ordinaria**.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres. fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, Precedente Vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto, la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley prevé que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso, prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Luego, ello exige que se evalúe, considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada en cuanto a su cuantía; por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, por lo que no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. En este caso, quedó como probado que el diez de julio de dos mil dieciocho, entre las dieciocho o veinte horas, los agraviados se encontraban libando cerveza, hasta que se acercaron tanto la encausada y otra mujer no identificada. Las cuatro personas libaron cervezas hasta que los agraviados perdieron la conciencia y, al despertar, no encontraron sus pertenencias. Al realizarse las evaluaciones correspondientes, se les encontró benzodiacepina, conforme al informe pericial toxicológico. Ambos acudieron al lugar de los hechos e identificaron a la encausada.

Cuarto. Este Tribunal de Casación verifica que los argumentos expuestos en el presente recurso son los mismos a los que se invocaron en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, y que fueron objeto de respuesta motivada por parte de la Sala Penal Superior en la sentencia de vista (que ratificó la sentencia de primera instancia). Adicionalmente, las razones expuestas por la defensa técnica de la encausada tienen por finalidad la revaloración probatoria que no corresponde a la naturaleza de la casación como recurso extraordinario dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

Quinto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustente la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428, ambos del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Sexto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Elizabeth Macley Sinche Condori de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Elizabeth Macley Sinche Condori** (foja 77 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del dos de agosto

de dos mil veintidós (foja 64), expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja 23 del mencionado cuadernillo), que la condenó como autora del delito de robo con agravantes en perjuicio de Juan Enrique Chávez Vilcapoma y Alfredo Camayo Ticona; en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Elizabeth Macley Sinche Condori al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPF/rvh